

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

RESOLUCIÓN No. 18

RELATIVA A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" Y LOS CC. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ, FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, EDITH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, HUGO GIOVANNI RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y MAXIMINA CORIA MENDOZA, POR LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA DIFAMATORIA EN PERJUICIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATO MARIO ANGUIANO MORENO.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 18
PROCESO ELECTORAL 2008-2009
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

EXPEDIENTE NUMERO 08/2009

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" Y OTROS

Colima, Colima, a 27 (veintisiete) de julio de 2009 (dos mil nueve).

VISTOS para resolver la queja presentada por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el Contador Público Adalberto Negrete Jiménez, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se radicó con el número de expediente 08/2009, en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y de los ciudadanos LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EDITH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MÁXIMA CORIA MENDOZA, HUGO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, se emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El día 20 (veinte) de junio de 2009 (dos mil nueve), el Contador Público ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado, una formal queja en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y de los ciudadanos LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EDITH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MÁXIMA CORIA MENDOZA, HUGO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, por la distribución en el Municipio de Tecomán de propaganda difamatoria en perjuicio del entonces candidato común a la titularidad del Ejecutivo Estatal, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, Licenciado Mario Anguiano Moreno, vulnerando con dichos actos los principios de equidad, igualdad y certeza, puesto que se violenta lo dispuesto por el artículo 210 del Código Electoral del Estado, manifestando al efecto los siguientes

"H E C H O S

1.- Con fecha 10 de junio de 2009, a las primeras horas del día se tuvo conocimiento que en el municipio de Tecomán, Col., se repartían, panfletos difamatorios en perjuicio del candidato en común PRI-PNA a la Gubernatura del Estado Licenciado MARIO ANGUIANO MORENO. La M.C. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA

MORA y Lic. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Presidenta y Secretario General, respectivamente del Comité Directivo Estatal del Instituto Político que represento, presentaron formal denuncia ante la mesa primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la distribución de panfletos, tamaño media carta, impresos por ambas caras, en una de sus caras se apreciaban seis fotografías a color, de cuatro personas de sexo masculino y dos del sexo femenino, estando de orden de izquierda a derecha y de arriba abajo, en primer término aparece la fotografía de sexo masculino con la leyenda "Nabor Ochoa TRAIIDOR al PRI y PAN", en segundo término la fotografía de una persona del sexo masculino y con la leyenda "Jesús Orozco TRAIIDOR al PRI y PRD", en tercer término una fotografía de una persona del sexo femenino, con la leyenda "Alicia Gallo TRAIIDORA al ADC", en la cuarta fotografía se observa una persona con la leyenda "Reneé Díaz TRAIIDOR al PRD", en quinto término una fotografía de una persona del sexo masculino con la leyenda "Roberto Barbosa TRAIIDOR al PRI y al PAN" y finalmente una sexta fotografía donde aparece una persona del sexo femenino con la leyenda "Yadira Lara TRAIIDORA al PAN", en la otra cara se observa una imagen en blanco y negro de una persona del sexo masculino –correspondiente a nuestro candidato a la Gubernatura del Estado Licenciado Mario Anguiano Moreno- con las siguientes palabras de color negro, en la parte de su cuerpo, **"DESLEALTAD, HIPOCRESÍA, DROGA, AMBICIÓN, ZETAS, DECAPITADOS, IMPUNIDAD, DESCONFIANZA, CAOS, SOBERBIA, CORRUPCIÓN, BALACERA, MENTIRAS, TRAICIÓN, NARCOTRÁFICO ¿qué hay detrás de MARIO?, un corazón con bordes en color rojo, y en el interior del mismo, una letra Z de color verde.** Asignándole a la citada denuncia, el número de expediente, A.P.T1-276/2009

2.- siendo el caso que se tuvo conocimiento que fueron detenidos los CC. **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ** Senador de la República por el Partido Acción Nacional, **EDITH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, HUGO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS**, simpatizantes del Partido Acción Nacional y **MAXIMINA CORIA MENDOZA** trabajadora del Partido Acción Nacional, toda vez que se les detuvo en flagrante delito al distribuir los panfletos descrito en el punto anterior, tipificándose de ésta manera el delito de Difamación de Honor. Por otro lado es necesario manifestarle a ésta Autoridad Administrativa, que el vehículo, el cual era conducido por el C. **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELI**, Senador de la República por el Partido Acción Nacional, tanto en el interior del vehículo como en la parte de la cajuela, traían consigo cientos de los referidos panfletos que se venían distribuyendo.

Información que se puede corroborar con las publicaciones de las notas periodísticas de los rotativos de circulación estatal Ecos de la Costa, El Noticiero, Coliman, Milenio y de circulación municipal, el Correo de Manzanillo de fecha 11 de junio del año en curso.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable la tesis de la Tercera época, S3ELJ38/2002, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la revista electoral 2003, suplemento 6, página 44, cuyo rubro y texto son:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

3.- Que de acuerdo al artículo 210 del Código Electoral, en su cuarto párrafo describe:

Art.- 210...

Los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLITICOS, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLITICOS, coaliciones o candidatos.

Así mismo, el artículo 206 tercer párrafo del precepto legal invocado, contempla que:

Art.- 206...

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado."

Es de advertirse que quienes llevaron a cabo la distribución de la publicidad descrita fueron militantes y simpatizantes de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", pues como se desprende del expediente de la indagatoria A.P.T1-276/2009 Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los actos fueron cometidos por una trabajadora del Partido Acción Nacional, simpatizantes de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", encabezados por el Senador de la República de la Fracción Panista LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ, motivo por lo cual se debe de sancionar a dichos partidos políticos, puesto que los actos realizados por sus simpatizantes son atribuibles a éstos; lo anteriormente descrito tiene sustento en la tesis emitida por la Sala Superior, DEL Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo número S3EL 034/2004, cuyo rubro y texto son:

PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral

secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

4.- Con este acto ilícito, la Coalición "**PAN-ADC, GANARÁ COLIMA**" han violado la obligación que tienen de conducir sus actividades con sujeción a la Ley y ajustadas a los principios del Estado democrático, a que se refiere el artículo 210 cuarto párrafo, del Código Electoral vigente para la entidad, tratando de sacar ventaja al mal informar a la población colimense, con toda la intención de causar un daño al Partido Revolucionario Institucional y de esta forma crear un descrédito a nuestro candidato al Gobierno del Estado, engañando a la sociedad Colimense, tratando de hacerles una imagen no idónea sobre el actuar personal de nuestro abanderado a la titularidad del ejecutivo estatal y de esta forma colocarse en la preferencia del electorado con conductas delictivas, y de ésta forma utilizar campaña negativas y difamatorias; toda vez que se ha violentado en perjuicio del Instituto Político que represento, los principios de equidad, legalidad y certeza que deben de regir los procesos democráticos.

A efecto de cumplir con el requisito previsto en el Resolutivo Segundo fracción VI del Acuerdo número 08, de fecha 12 de diciembre del año 2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se procede a ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actuaciones realizada en la Averiguación previa radicada con el número A.P.T1-276/2009 Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que bajo protesta de decir verdad, menciono que me es imposible presentar puesto que la autoridad investigadora basándose en la discrecionalidad de la investigación ministerial que contempla el artículo 240 en relación con el 26 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado y 21 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, negó entregar copias certificadas del expediente en comento, aun habiendo realizado la solicitud de las mismas, lo cual se comprueba con el escrito de fecha 16 de junio de 2009, mediante el cual se pide a la Autoridad Investigadora, nos expida copias certificadas de todo lo actuado dentro de la citada indagatoria; por lo solicito a este H. Consejo General Solicite dichas copias certificadas de las indagatorias en mención a las autoridades investigadoras.

Con dichas probanza se pretende acreditar la distribución que hizo, un Senador de la República de la fracción panista, militantes del Partido Acción Nacional y simpatizantes de la "Coalición PAN-ADC GANARÁ COLIMA", de panfletos difamatorios en diferentes Colonias del municipio de Tecomán, que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

B) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una hoja de papel opalina tamaño media carta, impresos por ambas caras, en una de sus caras se aprecian seis fotografías a color de cuatro personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, estando de orden de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en primer término aparece la fotografía de sexo masculino con la leyenda "Nabor Ochoa TRAIIDOR al PRI y PAN", en segundo término la fotografía de una persona del sexo masculino y con la leyenda "Jesús Orozco TRAIIDOR al PRI y PRD", en tercer término una fotografía de una persona del sexo femenino, con la leyenda "Alicia Gallo TRAIIDORA al ADC", en la cuarta fotografía se observa una persona con la leyenda "René Díaz TRAIIDOR al PRD", en quinto término una fotografía de una persona del sexo masculino con la leyenda "Roberto Barbosa TRAIIDOR al PRI y al PAN" y finalmente una sexta fotografía donde aparece una persona del sexo femenino con la leyenda "Yadira Lara TRAIIDORA al PAN", en la otra cara se observa una imagen en blanco y negro de una persona del sexo masculino —correspondiente a nuestro candidato a la Gubernatura del Estado Licenciado Mario Anguiano Moreno— con las siguientes palabras de color negro,

en la parte de su cuerpo, **"DESLEALTAD, HIPOCRESÍA, DROGA, AMBICIÓN, ZETAS, DECAPITADOS, IMPUNIDAD, DESCONFIANZA, CAOS, SOBERBIA, CORRUPCIÓN, BALACERA, MENTIRAS, TRAICIÓN, NARCOTRÁFICO ¿qué hay detrás de MARIO?, un corazón con bordes en color rojo, y en el interior del mismo, una letra Z de color verde,** prueba con la cual se pretende demostrar la existencia de la propaganda difamatoria, así como su contenido, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de esta queja.

C) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la publicación de l periódico del circulación municipal CORREO DE MANZANILLO, de fecha 11 de junio de 2009, donde aparece una nota periodística en primera plana realizada por la periodista Wendy Juárez, y cuyo titulo es **"Detienen a senador panista. Fernando Rodríguez, suplente de Martha Sosa Distribuía propaganda sucia contra el PRI"**, y en la cual se describe que dicho senador "fue sorprendido con la manos en la masa, pues en el vehículo que circulaba, siendo éste un Auto Honda Accord color negro con placas de circulación 438-RDL del Distrito Federal, tanto en el asiento trasero como en la cajuela llevaba una gran cantidad de panfletos en contra del candidato del PRI a la Gubernatura del Estado, Mario Anguiano Moreno..." Militantes de Acción Nacional que tratan con estos actos de sacar ventaja al mal informar a la población colimense, con toda la intención de causar un daño al Partido Revolucionario Institucional y de esta forma crear un descrédito a nuestro candidato al Gobierno del Estado, engañando a la sociedad Colimense, tratando de hacerles una imagen no idónea sobre el actuar personal de nuestro abanderado priista.

Prueba con la cual se pretende demostrar la publicación de en los medio impresos de que las personas que repartían este tipo de panfletos fueron detenidos en flagrancia al distribuir propaganda difamatoria en contra de nuestro candidato a Gobernador del estado Licenciado Mario Anguiano Moreno, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.

D) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la publicación del periódico de circulación estatal Ecos de la Costa, de fecha 11 de junio del 2009, donde aparecen dos notas periodísticas en primera plana, la primera de ellas, realizada por el periodista Arturo Aguilar Huerta, cuyo título de la nota es **"viola senador la constitución de la república y código penal. Rodríguez Lomelí repartía propaganda sucia"**, y dentro de la cual se señala que "por realizar el reparto en Tecomán de propaganda política de la llamada sucia, en la que se vincula al candidato del PRI-Panal al Gobierno del Estado, con el narcotráfico, decapitaciones, corrupción y balaceras...", además las citada nota periodística se hace acompañar de una fotografía que es la del vehículo automotor que conducía al momento de ser detenido el citado Senador, cuyo pie de foto señala "Cargados de propaganda antipriista encontraron los policías de Tecomán el vehículo de los panistas la madrugada de ayer"; y de igual forma la segunda nota periodística realizada por Wendy Juárez cuyo título de nota es **"Detienen al senador Panista Fernando Rodríguez Lomelí. El senador suplente de Martha Sosa acompañado de seis panistas distribuían en Tecomán propaganda sucia en contra de los candidatos del PRI"**, y al igual que en la anterior se coincide en que el citado Senador fue detenido por repartir propaganda sucia para desacreditar a nuestro candidato a la Gubernatura del Estado, dicha nota periodística también se hace acompañar de una fotografía en la cual se aprecia al Senador saliendo de la Dirección de Seguridad Publica de Tecomán, Col., y cuya pie de foto señala: **"el senador panista Fernando Rodríguez Lomelí, solicitó el apoyo de los regidores Cesar Eduardo Villa Hinojosa y Hugo Sandoval Trujillo para que lo escoltaran e impidieran que fuera retratado, tras rendir su voluntaria declaración sobre la distribución de panfletos con propaganda contra priistas"**. Documentales que vienen a robustecer que dichos actos fueron realizados por dirigentes, militantes, simpatizantes y hasta empleados del Partido acción Nacional, tal y como se demostró con las anteriores notas periodísticas descritas y con dichos actos tratan de sacar ventaja al mal informar a la población colimense, con toda la intención de causar un daño al Partido Revolucionario Institucional y de esta forma crear un descrédito a nuestro candidato al Gobierno del estado, engañando a la sociedad Colimense, tratando de hacerles una imagen no idónea sobre el actuar personal de nuestro abanderado priista.

Prueba con la cual se pretende demostrar la publicación en los medios impresos que las personas, militantes del Partido Acción Nacional repartían ese tipo de panfletos y fueron detenidos en flagrancia al distribuir propaganda difamatoria en contra de nuestro candidato a Gobernador del estado Licenciado MARIO ANGUIANO MORENO. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.

E) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la publicación del periódico de circulación estatal EL NOTICIERO DE COLIMA, d fecha 11 de junio de 2009, donde aparece una nota periodística en primera

plana, realizada por el periodista Luis Rosales Chávez, cuyo título es "DETIENEN A SENADOR CON PANFLETOS CONTRA MARIO. PRI, NUEVA DENUNCIA. El suplente de Martha Sosa en el Senado Luis Fernando Rodríguez, fue capturado la madrugada de ayer junto con seis personas más. En su vehículo descubrieron cientos de volantes con leyendas difamatorias contra el candidato priista que fueron repartidos en colonias del municipio de Tecomán...", nota periodística de la cual se desprende además de los señalamientos que se les imputa a las personas arriba señaladas, que fue otra camioneta más la que se detuvo en cuyo interior también se encontraron cientos de los panfletos descritos en el inciso B) del presente capítulo de pruebas y que ya había distribuido y que pretendían distribuir la totalidad de los mismos.

Prueba con la cual se pretende demostrar la publicación en los medios impresos que las personas, militantes del Partido Acción Nacional, repartían ese tipo de panfletos y fueron detenidos en flagrancia al distribuir propaganda difamatoria en contra de nuestro candidato a Gobernador del Estado Licenciado Mario Anguiano Moreno. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.

F) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la publicación del periódico de circulación estatal, AVANZADA, de fecha 11 de junio de 2009, donde aparece un a nota periodística en las páginas 1, 7 y 39; realizada por el periodista Martín Aquino, cuyo título de la nota señala "**Debido a su fuero constitucional el senador pudo evadir el ser detenido. Suplente de Martha Sosa distribuye panfletos en contra MAM. El senador Luis Fernando Rodríguez fue sorprendido cuando se daba a la tarea de repartir panfletos que denostaban la imagen del candidato a gobernador por el PRI-Panal, Mario Anguiano Moreno, a bordo de un automóvil Accord color negro con placas del Distrito federal que en la cajuela llevaba un importante volumen de estos volantes impresos para repartir**". Documental que al igual que las anteriores viene a robustecer que un Senador del Partido Acción Nacional junto con un trabajador del mismo Instituto Político, al igual que otros simpatizantes de Acción Nacional fueron sorprendidos al estar distribuyendo panfletos con toda la intención de causar un daño al Partido revolucionario Institucional y de esta forma crear un descrédito a nuestro candidato al Gobierno del Estado, engañando a la sociedad Colimense, tratando de hacerles una imagen no idónea sobre el actuar personal de nuestro abanderado Priista.

Prueba con la cual se pretende demostrar la publicación en los medios impresos que las personas, militantes del Partido Acción Nacional, repartían ese tipo de panfletos y fueron detenidos en flagrancia al distribuir propaganda difamatoria en contra de nuestro candidato a Gobernador del Estado, Licenciado MARIO ANGUIANO MORENO. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.

G) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana crítica y que lleve al esclarecimiento de los hechos.

H) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca al Instituto Político que represento.

II. El día 20 (veinte) de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cuenta al Presidente de dicho Consejo del escrito de denuncia presentado por el Contador Público Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por la distribución de propaganda difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, así como del Licenciado Mario Anguiano Moreno, en aquel momento candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, dando cumplimiento a lo que establece el punto cuarto del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; habiéndose verificado que el escrito de queja cumplía con todos los requisitos que para tal efecto señala el punto segundo del acuerdo en cita, resultando innecesario efectuar prevención alguna. En tal virtud se ordenó registrar el expediente respectivo, asignándole el número progresivo que le corresponde siendo este el 08/2009.

III. Visto lo anterior, el día 22 (veintidós) de junio del año que transcurre, el Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, actuando con el Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo, dictaron el acuerdo de admisión de la queja presentada, junto con los documentos agregados en autos y que de la misma se desprenden, por no haber encuadrado en ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el punto séptimo del acuerdo número ocho emitido por este Consejo General el día 12 de diciembre de 2009, ordenándose emplazar a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", así como a los CC. Luis Fernando Rodríguez Lomelí, Edith Rodríguez Martínez, Maximina Coria Mendoza, Hugo Rodríguez Gutiérrez Y Francisco Javier Martínez

Ramos, en su carácter de denunciados, a fin de que dentro del plazo de cinco días contestara respecto de las imputaciones que se le formulan, previniéndosele para que en tiempo y forma diera cumplimiento a lo previsto por el punto décimo del acuerdo de referencia.

IV. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y toda vez que es un acto conocido para esta autoridad que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", tiene señalado como su domicilio oficial el ubicado en la calle Zaragoza número 387, colonia centro, de Colima, Colima, es que el día 22 veintidós de junio de 2009 dos mil nueve siendo las 20:14 veinte horas con catorce minutos, se emplazó a la coalición en mención, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la queja interpuesta en su contra, dejando cédula de notificación junto con una copia fotostática simple de la formal queja, para que contestara en el plazo de cinco días respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

De igual manera, el día 22 de junio del presente año, tal y como se desprende del acta circunstanciada visible a foja 29 de los autos en que se actúa, el Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dio fe de que habiéndose constituido en los domicilios de los CC. Luis Fernando Rodríguez Lomelí, Edith Rodríguez Martínez, Máxima Coria Mendoza, Hugo Rodríguez Gutiérrez y Francisco Javier Martínez Ramos, en su carácter de denunciados, que fueran señalados por el quejoso, dichos domicilios no correspondían a los antes citados. En tal virtud, con fecha 26 de junio de 2009 mediante oficio número IEEC-SE166/09, signado por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado se requirió al C. Contador Público Adalberto Negrete Jiménez en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo improrrogable de 24 horas proporcionara a este órgano superior de dirección los domicilios correctos de los denunciados citados en supralíneas, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se tendría por no interpuesta la queja en contra de las mismas, enderezándose la queja únicamente respecto de los denunciados que fueren debidamente emplazados. Solicitud a la que dio cumplimiento mediante escrito presentado el día 27 de junio de 2009, mismo que fue agregado a foja 303 de los autos en que se actúa.

En razón de lo anterior, se procedió a notificar a los CC. Luis Fernando Rodríguez Lomelí, Edith Rodríguez Martínez, Máxima Coria Mendoza, Hugo Rodríguez Gutiérrez y Francisco Javier Martínez Ramos, en los domicilios señalados por el quejoso, en términos del acta circunstanciada que a continuación se transcribe:

"SIENDO LAS 18:45, DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2009, EL SUSCRITO CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON ASISTENCIA DEL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIA SECRETARÍA, NOS CONSTITUIMOS EN LA CIUDAD DE TECOMÁN, COLIMA, A EFECTO DE NOTIFICAR A LOS CC. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, HUGO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, EDITH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MAXIMINA CORIA MENDOZA, DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RECAIDA BAJO EL EXPEDIENTE NO. 08/2009.

CONSTITUIDO EN LA CIUDAD EN CITA, EN PRIMER TÉRMINO PROCEDÍ A TRASLADARME AL DOMICILIO UBICADO EN COLEGIO MILITAR NO. 688, ZONA CENTRO, DE ESA CIUDAD, A EFECTO DE NOTIFICAR A LA C. EDITH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, POR LO QUE CONSTITUIDO EN DICHO DOMICILIO, FUI ATENDIDO POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, DE APROXIMADAMENTE 40 AÑOS, QUIEN NO QUISO MOSTRAR IDENTIFICACIÓN; NO OBSTANTE DIJO LLAMARSE MARIO RODRÍGUEZ TORRES, SER PADRE DE EDITH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y POR CONSIGUIENTE CONOCER A DICHA PERSONA; ASIMISMO MANIFESTÓ QUE SU HIJA ACABABA DE IRSE DE ESE LUGAR HACÍA 10 DIEZ MINUTOS PERO QUE REGRESARÍA POR LA NOCHE Y QUE ÉL LE HARÍA LLEGAR LOS PAPELES DIRIGIDOS PARA SU HIJA. ANTE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, PROCEDÍ A ENTREGAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, JUNTO CON ANEXOS.

A CONTINUACIÓN PROCEDÍ A TRASLADARME AL DOMICILIO UBICADO EN AV. JOSÉ ESPINOZA RIVERA NORTE NO. 617, EN LA MISMA CIUDAD, A EFECTO DE NOTIFICAR A LA C. MAXIMINA CORIA MENDOZA, HACIENDO CONSTAR QUE CONSTITUIDO EN LA AVENIDA DE REFERENCIA, ME PERCATO QUE LA MISMA TIENE NOMENCLATURA HASTA EL NÚMERO 416, FINALIZANDO DICHA AVENIDA EN EL CENTRO DE ESPECTÁCULOS "LA CANDELARIA", Y QUE ANTE TAL CIRCUNSTANCIA

NO ME ES POSIBLE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DE REFERENCIA, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ACTO SEGUIDO, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN ANDADOR 6, NO. 372, EN LA CIUDAD DE TECOMÁN, COLIMA, CON EL FIN DE NOTIFICAR AL C. HUGO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, POR LO QUE, UNA VEZ CONSTITUIDO EN DICHO LUGAR, PROCEDÍ A LLAMAR A LA PUERTA EN VARIAS OCASIONES, NO SIENDO ATENDIDO (SIC) PERSONA ALGUNA. ANTE TAL SITUACIÓN, DE INMEDIATO ME DIRIGÍ AL DOMICILIO UBICADO JUSTO EN LA ACERA DE ENFRENTA DE EN LA QUE DESARROLLO LA DILIGENCIA, CASA MARCADA CON EL NÚMERO 379 DEL REFERIDO ANDADOR, SIENDO ATENDIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, DE APROXIMADAMENTE 30 TREINTA AÑOS, QUIEN NO MOSTRÓ IDENTIFICACIÓN OFICIAL NO OBSTANTE MANIFESTAR LLAMARSE JOAQUÍN, QUIEN ME INFORMA QUE EN EL NÚMERO 372 NO VIVE EL C. HUGO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y QUE NO CONOCE A ALGUIEN CON ESE NOMBRE, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

FINALMENTE, NOS CONSTITUIMOS EN LA CALLE MIGUEL DE LA MADRID NÚMERO 695, EN LA PROPIA CIUDAD DE TECOMÁN, COLIMA, A EFECTO DE NOTIFICAR AL C. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, POR LO QUE CONSTITUIDO EN DICHO DOMICILIO, PROCEDÍ A PREGUNTAR POR EL CIUDADANO DE REFERENCIA, SIENDO ATENDIDO EN ESE MOMENTO POR UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE APROXIMADAMENTE 60 SESENTA AÑOS, QUIEN NO MOSTRÓ IDENTIFICACIÓN OFICIAL NO OBSTANTE MANIFESTAR LLAMARSE ROSA RAMOS MÉNDEZ, SER MADRE DEL C. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, ASÍ COMO QUE EFECTIVAMENTE EN DICHO DOMICILIO VIVE EL CIUDADANO EN CITA, POR LO QUE PROCEDO A ENTREGAR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, JUNTO CON ANEXOS.

CON LO ANTERIOR CONCLUYÓ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, SIENDO LAS 20:10 VEINTE HORAS CON DIEZ MINUTOS, HACIENDO CONSTAR QUE EN TODO MOMENTO FUI ASISTIDO POR EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA. SE LEVANTA PARA CONSTANCIA LA PRESENTE ACTA. DOY FE.

En virtud de lo asentado en el acta que antecede, de la cual se desprende que los CC. Hugo Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza no pudieron ser emplazados, mediante auto de fecha 27 de junio del presente año, el Consejero Presidente Mario Hernández Briceño, actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo José Luis Puente Anguiano, con fundamento en la fracción IV del punto segundo del acuerdo número 8 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 12 de diciembre de 2008, acordaron tener por NO presentada la queja que dio origen a la presente causa únicamente en lo que respecta a los denunciados antes citados.

V. En razón de lo anterior, a fin de dar contestación a la queja cuyo estudio nos ocupa, el día 27 (veintisiete) de junio de 2009 (dos mil nueve), el Licenciado Manuel Ahumada de la Madrid, Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" presentó escrito en que señala:

*"En atención a la comunicación dirigida por el Consejero secretario ejecutivo de ese Instituto Electoral del estado el día 22 de junio del año en curso, dentro del plazo de cinco días que para tal efecto fue concedido, vengo a dar **CONTESTACIÓN a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "PAN.AC, Ganará Colima"** y los CC. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELI, EDITH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MÁXIMA CORIA MENDOZA, HUGO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, presuntos simpatizantes de la Coalición que represento, por la supuesta distribución de propaganda difamatoria en perjuicio del candidato común a Gobernador de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; en la cual se aluden infracciones al artículo 210, del Código Electoral del Estado.*

Al respecto procedo a emitir la contestación respectiva en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1.- *En relación a hecho identificado como 1.- el mismo es oscuro, irregular y ambiguo y deja a la Coalición que represento en completo estado de indefensión, al no señalar el modo, lugar, tiempo y circunstancias, en que dicen ocurrieron los hechos, y sólo basa el comisionado del Partido Revolucionario Institucional su dicho en que "se tuvo conocimiento que en el municipio de Tecomán" sin especificar quién tuvo*

conocimiento, cómo y dónde; de igual manera solo menciona que : **"presentaron formal denuncia POR LA DISTRIBUCIÓN DE PANFLETOS"** de nueva cuenta si dar más especificaciones, debiendo precisar que en la Legislación Penal vigente en el estado no existe el delito de "DISTRIBUCIÓN DE PANFLETOS".

De lo anterior se desprende que no es específica ni clara la narración de hechos, y no refiere el modo, lugar, tiempo y circunstancias en que dicen ocurrieron los hechos, lo cual como quedó sentado deja en total estado de indefensión a la Coalición que represento.

2.- En relación al hecho identificado como:- el mismo, de nueva es oscuro, irregular y ambiguo y deja a la Coalición que represento en completo estado de indefensión, al no señalar el modo, lugar, tiempo y circunstancias en que dice ocurrieron los hechos, y sólo basa el comisionado del Partido Revolucionario Institucional su dicho en que "se tuvo conocimiento que fueron detenidos...." sin especificar quién tuvo conocimiento, cómo y dónde; de igual manera solo menciona que: **"simpatizantes del Partido Acción Nacional..... trabajadora del Partido Acción Nacional"** de nueva cuenta si dar más especificaciones, de cómo, cuándo, quién y dónde.

Así mismo, este punto de hechos es contradictorio con el punto número 1, toda vez que aquí se menciona que: **"tipificándose de esta manera el delito de Difamación de Honor"**, cuando en el punto anterior se dice que **"presentaron formal denuncia POR LA DISTRIBUCIÓN DE PANFLETOS"** es decir, un delito diferente al que dice en el punto anterior que denunciaron. Haciendo la aclaración que la única autoridad que puede especificar el delito que se tipifica en una Averiguación Previa es el Agente del Ministerio Público, al momento de hacer la formal consignación ante el Juez de lo Penal, de la propia Averiguación Previa y de ninguna manera lo puede tipificar el Representante de Partido Político alguno.

Así mismo, de las constancias que obran agregadas en el expediente número 08/2009, formado con motivo de la presente Queja, **no obra acreditado con prueba alguna** que los CC. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELI, EDITH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MÁXIMA CORIA MENDOZA, HUGO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, **sean miembros activos, simpatizantes o trabajadores de la Coalición que represento**, por lo cual la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" no puede ser responsable de la conducta de determinadas personas respecto de las cuales no está acreditada vinculación alguna.

Por lo que respecta al Senador LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ no existe prueba plena de que dicha persona hubiese incurrido en los hechos que le imputa la contraria, ni que fuese el conductor del vehículo en que se encontraron los supuestos panfletos, ni que el vehículo fuese de su propiedad o de algunos de sus familiares.

Por otra parte, el "panfleto" que como prueba documental exhibe el recurrente, no tiene logotipo algún que identifique a la Coalición que represento, por consiguiente dicha persona jurídica no puede ser considerada como responsable de su elaboración, impresión o distribución de "panfletos" que pretenden asimilar a propaganda electoral.

Por lo que respecta a las notas periodísticas que acompaña, éstas sólo tiene valor indiciario, como lo refiere la tesis jurisprudencial que cita. De ninguna manera constituye prueba plena como tampoco lo constituye la Averiguación Previa A.P. T1-276/2009, de la cual mi representada no tiene conocimiento de su contenido ni de las actuaciones practicadas en ésta, dejándosele en absoluto estado de indefensión para establecer la defensa en éste proceso sancionatorio, al no conocer ni tener acceso a una de las pruebas que aporta la contraria, violando con ello los principios de legalidad, garantía de audiencia y certeza jurídica que debe imperar en todo procedimiento ante este órgano electoral.

Lo que sí es obvio es que ni las notas periodísticas que acompaña ni la averiguación previa que menciona la contraria y de la cual se desconoce su contenido, como ya se dijo, constituyen prueba plena ni juntas lo hacen. Por lo que toca a la indagatoria ante el Ministerio Público se advierte claramente que **se trata de un procedimiento penal INCONCLUSO**, y por consiguiente, al no tener el carácter de cosa juzgada, sentencia ejecutoriada o que dicho procedimiento penal haya causado estado, **no se puede tener aun LA VERDAD LEGAL sobre los hechos** y por consiguiente, este Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima no puede arribar a una conclusión basada simplemente en indicios, pues para imponerle una sanción a mi representada se requiere que los hechos que se le IMPUTAN SE ACREDITEN

PLENAMENTE y no basándose en meros indicios. Ya que cualquier multa impuesta con base en simples indicios faltaría al principio de certeza legal previsto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3° del Código Electoral del Estado de Colima que a la letra señalan

a) De nuestra Carta Magna:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

b) De la Constitución Local:

"Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I...

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función."

c) Del Código Electoral:

"ARTICULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función."

Por consiguiente, solo puede generar certeza en este procedimiento hechos que hayan quedado plenamente acreditados o probados y eso solo lo produce la sentencia penal definitiva y ejecutoriada, más no puede ni debe basarse en elementos indiciarios como son las notas periodísticas y la indagatoria ante el Ministerio Público local, que por cierto depende de un Procurador de Justicia cuyo jefe, el gobernador del estado, ha manifestado su afiliación al partido político quejoso y su preferencia electoral por el actual candidato del ese partido a la gubernatura.

3.- Es falso de toda falsedad lo que señala la parte quejosa al imputar la distribución de la publicidad descrita en la queja a supuestos militantes y simpatizantes de la coalición que represento, omitiendo, además, precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que ocurrieron los hechos, como ya se afirmó en ésta contestación líneas arriba.

Cabe precisar demás, que esta dolosa imputación parte de hechos que no han quedado probados ni demostrados plenamente ante el Juez penal de la causa; por consiguiente, su dicho se basa en un proceso inconcluso en el cual los detenidos o indiciados no han sido oídos y vencidos en juicio.

4.- Es absolutamente falso que la Coalición que represento haya violado disposición alguna del Código Electoral del Estado, mucho menos el artículo 210 cuarto párrafo de dicho ordenamiento legal. Se insiste

en que para llegar a esa conclusión y que éste órgano electoral pueda sancionar legamente a mi representada se requiere que los hechos hayan sido probados plenamente, que se haya demostrado plenamente ante juez competente la culpabilidad de los detenidos o indiciados por los hechos que se les imputa y la relación que guardan éstos con el Partido Acción Nacional o con la Coalición que represento, ya que de otra forma se estaría causando un daño patrimonial a mi representada sin haber llegado a la certeza jurídica, obrando de manera imparcial, y sin haber regido su actuar conforme lo marca la Constitución federal, la local y el código electoral estatal.

VI. De igual manera, el día 02 de julio del año en curso, el C. Francisco Javier Martínez Ramos, ocurrió ante el presente órgano de dirección a dar contestación a la queja cuyo estudio nos ocupa, de la cual fuera notificado atendiendo a los datos correspondiente a los nombres y domicilios de los denunciados, aportados por el quejoso; por lo cual mediante escrito manifestó lo siguiente:

"Que estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la cédula de notificación de fecha 27 de junio del presente año, y de acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y que me pretende imponer una queja administrativa, toda vez que con fechas pasadas, sin recordar el día exacto, y según se dice en su cédula de notificación misma que acompaño en éste momento a la presente contestación, y que se presentó formal denuncia en contra de la coalición PAN-ADC, en contra del suscrito y de muchas personas más, desconociendo a los citados en dicha cédula, por lo que en este momento les contesto bajo protesta de decir verdad, que el suscrito jamás participé en la propaganda difamatoria en perjuicio del candidato, o de persona alguna con fines meramente políticos, lo que si no niego es que el domicilio que señalan si es mi domicilio particular, y el nombre también es el del suscrito, más no así mi persona, por lo que en este momento le pido a este instituto se tenga bien girar oficios a Seguridad Pública o a los Ministerios Públicos o a quien corresponda, a fin de que corroboren con estas dependencias, si obra alguna fotografía, firma o identificación del suscrito."

VII. Por lo anterior, el día 05 (cinco) de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cuenta al Presidente de dicho Consejo de los escritos presentados por el Licenciado Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y del C. Francisco Javier Ramírez Ramos, respectivamente, mediante los cuales dieron contestación al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que diera origen al expediente 08/2009.

VIII. Mediante auto de fecha 16 de julio de 2009, el Consejero Presidente del Consejo General, actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo, determinó que los escritos de contestación presentados por el C. Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y el C. Francisco Javier Ramírez Ramos cumplen con los requisitos que establece el punto décimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; de igual forma, se ordenó que dichas contestaciones se agregaran al expediente respectivo.

IX. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el punto décimo segundo del acuerdo citado, por acuerdo de fecha 16 de julio de 2009 que transcurre, se ordenó turnar los autos a la suscrita Licenciada Rosa Ester Valenzuela Verduzco, Consejera Electoral, para que procediera al desahogo de las pruebas, análisis del asunto y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, acto que se verificó el día 17 de julio del presente año y en razón de lo cual se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver la presente queja, bajo el procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo prescrito por los artículos 86 Bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 52, 163 fracciones X y XI y 338 segundo párrafo del Código Electoral del Estado, interpretados en forma gramatical, sistemática y funcional, por tratarse de actos denunciados por un instituto político acreditado ante esta instancia administrativa electoral local en contra de una coalición constituida también por partidos políticos con presencia ante dicho órgano colegiado, así como personas físicas que actuaron a favor de la misma, advirtiéndose que ambas instituciones políticas participan en las elecciones que comprende el proceso electoral local 2008-2009 que actualmente se desarrolla en nuestra entidad.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este órgano administrativo electoral considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo número 8, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 12 de diciembre de 2008, para el actual proceso electoral local 2008-2009, como se expone a continuación:

1. Forma. Tanto la queja como la contestación, con los que se instaura el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se presentaron por escrito ante la autoridad competente y en ellas consta el nombre y firma de los comisionados propietarios del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", además se identifican los actos denunciados y las debidas objeciones, así como los preceptos legales que se consideran violados.

2. Oportunidad. La queja interpuesta denuncia hechos cometidos por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" dentro del actual proceso electoral local, por lo que se tiene presentada con la debida oportunidad.

3. Legitimación. Tanto la queja como su contestación son suscritas por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 52, del Código Electoral del Estado, corresponde a los partidos políticos solicitar ante el Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o bien, que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, del propio Código y acuerdos establecidos por los órganos electorales, siendo el caso que la queja fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los ciudadanos ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ y MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, tienen acreditado el carácter ante este Consejo General como Comisionados Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima" respectivamente, según consta en los archivos existentes en la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, razón en virtud de la cual se debe tener por satisfecho el requisito en cuestión.

TERCERA. Estudio de fondo.

1.- El actor fundamentalmente se duele de la distribución de propaganda difamatoria, por parte de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, entonces candidato común a la gubernatura del Estado, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; lo anterior en contravención a lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis de la Constitución Local y 210 en relación con el artículo 206 del Código Electoral del Estado; al efecto resulta necesario transcribir las siguientes disposiciones legales que en lo conducente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41(...)

Fracción I

Apartado C.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. (...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los Partidos Políticos, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, Partidos Políticos, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas

y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás Partidos Políticos, coaliciones o candidatos.

2.- Por otra parte, se estima necesario realizar un análisis de los medios de prueba aportados a la presente causa, tanto por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de quejoso, así como de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en su carácter de denunciada.

Anexas al escrito de queja interpuesto por el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional se presentaron las siguientes probanzas:

a) Documental privada consistente en un volante impreso por ambos lados, en papel couché, en cuya parte frontal, sobre un fondo color verde se aprecian las fotografías de cuatro personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, mismas que en orden de arriba abajo y de izquierda a derecha muestran las siguientes características: en primer término aparece la fotografía de una persona del sexo masculino con la leyenda "Nabor Ochoa TRAIDOR al PRI y PAN"; en segundo término la fotografía de una persona del sexo masculino y con la leyenda "Jesús Orozco TRAIDOR al PRI y PRD", en tercer término una fotografía de una persona del sexo femenino, con la leyenda "Alicia Gallo TRAIDORA al ADC"; en la cuarta fotografía se observa una persona del sexo masculino con la leyenda "René Díaz TRAIDOR al PRD", en la quinta fotografía se observa una persona del sexo masculino con la leyenda "Roberto Barbosa TRAIDOR al PRI y al PAN" y finalmente una sexta fotografía donde aparece una persona del sexo femenino con la leyenda "Yadira Lara TRAIDORA al PAN".

En la parte posterior del mismo documento se aprecia una imagen en blanco y negro de una persona del sexo masculino, correspondiente al entonces candidato común a la gubernatura C. Mario Anguiano Moreno, y en la parte inferior del mismo se observa la siguiente leyenda: **"DESLEALTAD, HIPOCRESÍA, DROGA, AMBICIÓN, ZETAS, DECAPITADOS, IMPUNIDAD, DESCONFIANZA, CAOS, SOBERBIA, CORRUPCIÓN, BALACERA, MENTIRAS, TRAICIÓN, NARCOTRÁFICO ¿qué hay detrás de MARIO?",** así mismo, entre las palabras que conforman la leyenda transcrita se aprecia la figura de un corazón con bordes rojos enmarcando una letra "Z" en color verde.

b) Documental Privada consistente en un ejemplar del periódico de circulación estatal "Ecos de la Costa", publicado el día 11 de junio de 2009, agregado a foja 18 del expediente en que se actúa, en cuya primera plana, se aprecia el encabezado **"Detienen a senador panista"** seguido de la nota periodística que a continuación se transcribe:

"Prácticamente con las manos en la masa fue descubierto el Senador de la República Luis Fernando Rodríguez Lomelí, quien suplió a la actual candidata a la gubernatura del estado, Martha Sosa Govea, en el Senado de la República, cuando circulaba a bordo de un auto Honda Accord color negro placas 438-RDL del Distrito Federal y tanto en el asiento delantero como en la cajuela llevaba una gran cantidad de panfletos en contra del candidato del PRI a la Gubernatura del Estado, Mario Anguiano Moreno y de seis personas más a quien tachan de traidores y entre los que destacan Nabor Ochoa el actual candidato del PRI a la alcaldía de Manzanillo, Jesús Orozco Alfaro, René Díaz, Alicia Gallo, Roberto Barbosa y Yadira Lara.

Lo anterior entre las 2:00 y las 3:00 de la madrugada de ayer miércoles, tras haber sido denunciados vía telefónica por una persona que se percató de que andaban distribuyendo panfletos en ese auto por la calle Juan Oseguera Velázquez.(...)

Cabe destacar que con el senador de la república viajaban dos mujeres Maximina Cora Mendoza de 35 años y Edith Rodríguez Martínez de 22 años así como una persona del sexo masculino de nombre Jorge Jiménez Velázquez de 40 años.

Al ser descubiertos por elementos de Seguridad Pública, le solicitaron al Senador que acudiera a rendir su declaración de los hechos de manera voluntaria toda vez que se le respetó su fuero constitucional; pese a que fue encontrado cometiendo un delito; a lo cual accedió, pero al filo de las 6:30 de la mañana salió rápidamente escoltado por los regidores de extracción panista Cesar Eduardo Villa Hinojosa y Hugo Sandoval Trujillo, quienes trataron de cubrir a toda costa la imagen del legislador y se lo llevaron de inmediato a la casa del regidor Villa que está a unos cuantos pasos de la comandancia municipal.

En cuanto a las demás personas, todos fueron puestos a disposición del Ministerio Público local, toda vez que la Presidenta del Comité Municipal del PRI Felicitas Peña Cisneros interpuso una denuncia de hechos contra quienes resulten responsables, del reprochable hecho.

En este sentido ya en las oficinas del tricolor en el municipio el diputado Arturo García Arias, quien además es coordinador de la campaña de Mario Anguiano Moreno en esta ciudad, y quien lamentó que un senador

en pleno uso de su cargo se ensucie las manos con este tipo de acciones que vienen a enturbiar, dijo, el panorama electoral.(...)"

- c) Documental privada consistente en un ejemplar del periódico de circulación estatal "Ecos de la Costa", publicado el día 11 de junio de 2009, agregado a foja 19 del expediente en que se actúa, en cuya parte central derecha de la primera plana aparece un recuadro en el que se aprecia una nota periodística bajo el encabezado "Detienen a senador panista Fernando Rodríguez Lomelí", misma que continúa en la página 10 del citado rotativo y de cuyo contenido se desprende:

"Prácticamente con las manos en la masa fue descubierto el senador de la República Luis Fernando Rodríguez Lomelí, quien suplió a la actual candidata a la gubernatura del Estado, Martha Sosa Govea, en el Senado de la República, cuando circulaba a bordo de un auto Honda Accord color negro placas 438-RDL del Distrito Federal, y tanto en el asiento delantero como en la cajuela llevaba una gran cantidad de panfletos en contra del candidato del PRI a la gubernatura del Estado, Mario Anguiano Moreno, y de seis personas más a quien tachan de traidores y entre los que destacan Nabor Ochoa, el actual candidato del PRI a la alcaldía de Manzanillo, Jesús Orozco Alfaro, René Díaz, Alicia Gallo, Roberto Barbosa y Yadira Lara.

Lo anterior entre las 2:00 y las 3:00 de la madrugada de ayer miércoles, tras haber sido denunciados vía telefónica por una persona que se percató de que andaban distribuyendo panfletos en ese auto por la calle Juan Oseguera Velázquez y en una camioneta blanca Pick-up con placas FE-75-986 del estado de Colima por la avenida de la Juventud, la cual era conducida por Gabriel Montelongo Ruiz de 29 años, y quien estaba acompañado por José Luis Jacobo Martínez de 30 años y Hugo Rodríguez Gutiérrez de 27 años.

Cabe destacar que con el senador de la República viajaban dos mujeres, Maximina Cora Mendoza de 35 años y Edith Rodríguez Martínez de 22, así como una persona del sexo masculino de nombre Jorge Jiménez Velázquez de 40 años.

Al ser descubiertos por elementos de Seguridad Pública, le solicitaron al senador que acudiera a rendir su declaración de los hechos de manera voluntaria toda vez que se le respetó su fuero constitucional; pese a que fue encontrado cometiendo un delito; a lo cual accedió, pero al filo de las 6:30 de la mañana salió rápidamente escoltado por los regidores de extracción panista César Eduardo Villa Hinojosa y Hugo Sandoval Trujillo, quienes trataron de cubrir a toda costa la imagen del legislador y se lo llevaron de inmediato a la casa del regidor Villa que está a unos cuantos pasos de la comandancia municipal.

En cuanto a las demás personas, todos fueron puestos a disposición del Ministerio Público local, toda vez que la presidenta del Comité Municipal del PRI, Felicitas Peña Cisneros, interpuso una denuncia de hechos contra quienes resulten responsables del reprochable hecho.(...)"

- d) Documental privada consistente en un ejemplar del periódico de circulación estatal "El Noticiero", publicado el día 11 de junio del 2009, agregado a foja 20 del expediente en que se actúa, en cuya parte superior de la primera plana se aprecia una nota periodística bajo el encabezado "DETENEN A SENADOR CON PANFLETOS CONTRA MARIO. PRI, NUEVA DENUNCIA", misma que refiere lo siguiente:

"El suplente de Martha Sosa en el Senado, Luis Fernando Rodríguez, fue capturado la madrugada de ayer junto con seis personas más, en su vehículo descubrieron cientos de volantes con leyendas difamatorias contra el candidato priista que fueron repartidos en colonias del municipio de Tecomán, denuncia el diputado Arturo Arias."

En alusión a dicha nota, en la página 11 del mismo rotativo se lee la siguiente nota periodística:

"Detienen a senador repartiendo panfletos

Se trata de Luis Fernando Rodríguez, suplente de Martha Sosa en el Senado

Tras una denuncia ciudadana, elementos de la Dirección de Seguridad Pública detuvieron al filo de las 2:30 de la mañana de ayer por la avenida Juan Oseguera de Tecomán, al senador de la República Luis Fernando Rodríguez Lomelí, junto con otras seis personas, tras ser sorprendido distribuyendo panfletos en contra del candidato del PRI al Gobierno del Estado, Mario Anguiano Moreno.

El senador panista fue sorprendido cuando conducía un automóvil Accord color negro con placas 438-RDL del Distrito Federal que en la cajuela llevaba una gran cantidad de volantes impresos para repartir.(...)"

- e) Documental privada consistente en un ejemplar del periódico de circulación estatal "Avanzada", publicado el día 11 de junio del 2009, agregado a foja 21 del expediente en que se actúa, en cuya parte central derecha de la

primera plana se aprecia un recuadro con la siguiente leyenda: **"Debido a su fuero constitucional el senador pudo evadir el ser detenido. Suplente de Martha Sosa distribuye panfletos contra MAM"**

En alusión a dicha publicación, en la página 7 del mismo rotativo se encuentra la siguiente nota periodística:

"El senador Luis Fernando Rodríguez Lomelí, quien suplió a la actual candidata a la gubernatura de Colima, Martha Leticia Sosa Govea, fue sorprendido cuando se daba a la tarea de repartir panfletos que denostaban la imagen del candidato a gobernador por el PRI-Panal, Mario Anguiano Moreno, a bordo de un automóvil Accord color negro con placas del Distrito Federal que en la cajuela llevaba un importante volumen de estos volantes impresos para repartir.

Debido a su fuero constitucional, el senador suplente pudo evadir el ser detenido por estas acciones, pero no los siete acompañantes que le apoyaban en esta labor y que viajaban en una camioneta tipo pick up con placas del estado de Colima.

Durante los hechos que ocurrieron en punto de las 2:15 de la mañana de este miércoles, el senador y sus acompañantes se presentaron en las instalaciones de Seguridad Pública municipal, donde Rodríguez Lomelí fue por voluntad propia en calidad de presentado, mientras que las otras siete personas fueron en calidad de detenidos.

También en estas instalaciones se presentó el coordinador de la campaña de Mario Anguiano en Tecomán, el diputado Arturo García Arias y la presidenta del Comité Directivo Municipal del PRI, Felicitas Peña Cisneros, quienes procedieron a presentar la denuncia correspondiente.(...)

Los nombres de algunos de los detenidos son: Gabriel Montelongo Ruiz de 29 años, José Luis Jacobo Martínez de 30 años de oficio jornalero; Hugo Rodríguez Gutiérrez de 27, estudiante; Maximina Correa Mendoza, de 35 años; Edith Rodríguez Martínez de 22 años y Jorge Jiménez Velásquez de 40 años, también dedicado al campo.(...)

Por otra parte, cabe señalar que dentro del cúmulo de pruebas ofrecidas por la parte actora, se encuentra la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa número A.P.T1/276/2009, instaurada con motivo de las denuncias interpuestas por los CC. Itzel Sarahí Ríos de la Mora y Martín Flores Castañeda, Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como la C. Felicitas Peña Cisneros, Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tecomán, Colima por la comisión de hechos que considera constitutivos del delito de difamación, en agravio de los CC Lic. Mario Anguiano Moreno, Nabor Ochoa, Jesús Orozco, Alicia Gallo, Reneé Díaz, Roberto Barbosa y Yadira Lara, así como en agravio del partido político que representan; advirtiéndose que al momento del ofrecimiento de dicha probanza, ésta no se encuentra perfeccionada, toda vez que únicamente se anexa el escrito mediante el cual los CC. Hugo Ramiro Vergara Sánchez y José Luis Ramírez Málaga, en su carácter de coadyuvantes ministeriales, solicitan la expedición de copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa aludida en supralíneas, por lo cual, de conformidad a lo dispuesto por los puntos de acuerdo quinto, tercer párrafo y décimo tercero del Acuerdo número 08 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 12 de diciembre de 2008 y atendiendo al principio de exhaustividad, mediante oficio número IEEC-SE 158/09, signado por el Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, se solicitó al Agente del Ministerio Público de la Mesa Primera de la Ciudad de Tecomán, la expedición de copias fotostáticas certificadas de las actuaciones que conforman la averiguación previa registrada con el número A.P.T1-276/2009; en consecuencia el día 26 de junio del presente año, mediante oficio número 2170/2009, signado por la Licenciada Alma Patricia Morfín Reyes, Agente del Ministerio Público de la Mesa Primera de la Ciudad de Tecomán, la citada indagatoria fue remitida al Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo. Medio de prueba que, por economía procesal, se describirá en lo conducente al momento de analizar concretamente la acreditación de la conducta consistente en la distribución de propaganda difamatoria en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Mario Anguiano Moreno, entonces candidato común a la gubernatura del Estado, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de la cual se duele el Partido Revolucionario Institucional por estimarse violatoria de los artículos 41 de la Constitución Federal y 210, en relación con el artículo 206 del Código Electoral del Estado; así como de la responsabilidad de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" respecto de la comisión de la conducta citada.

3.- En virtud de lo anterior el día 26 de junio de 2009, el Licenciado Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente, actuando con el Licenciado José Luis Puente Anguiano Consejero Secretario Ejecutivo, acordó engrosar la copia certificada de la Averiguación Previa identificada con el número A.P.T1-276/2009, a los autos que integran la presente causa, dando vista de la misma a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", de conformidad a lo establecido por el numeral 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 138 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, a fin de que dentro del término de tres días

expresara lo que su derecho conviniera. En tal virtud, el día 30 de junio del año en curso, el C. Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de comisionado propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" presentó un escrito en el cual, respecto a la documental pública aludida en supralíneas, señaló las siguientes objeciones:

"I. En primer término, las actuaciones contenidas en una Averiguación Previa ante el Ministerio Público, tienen el carácter indiciario, no de prueba plena, porque se trata de un procedimiento penal inconcluso, sobre el cual no ha recaído sentencia definitiva ni ha causado estado. Este valor indiciario, sin embargo, sólo puede conferírsele en caso de que se trate de una Averiguación Previa totalmente integrada y valoradas las pruebas y actuaciones por el Representante Social, en la que determine si ejercita la acción penal o no. Así lo ha establecido, en materia procesal civil, aplicada por supletoriedad conforme al artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la ejecutoria que se transcribe:

No. Registro: 803009
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 1995
Tomo IV, Parte SCJN
Tesis: 26
Página:17

ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.

La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada que las contiene, y que fue legalmente expedida, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada a su existencia, al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio que debe ser tomado en cuenta y valorado por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio.

Amparo directo 5100/57. Carlos Gómez Valencia. 30 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5420/58. Asunción Acosta López. 17 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7732/58. Concepción Castellanos viuda de León. 21 de septiembre de 1959. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José López Lira.

Amparo directo 1739/57. Marcos Gómez Álvarez. 2 de marzo de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 3263/59. Sindicato de Propietarios de la Línea México-Tacuba y Anexas. 22 de junio de 1960. Cinco votos.

En ese sentido, de las constancias de dicha averiguación previa agregadas en autos, se aprecia que las actuaciones ante el Ministerio Público están lejos de concluir, es decir, no han sido debidamente integradas en su totalidad, ni valoradas por la Representación Social, ni ejercitado acción penal u ordenar su archivo por falta de elementos. Por consiguiente, no alcanzan ni siquiera la tasación para considerarlas como precarios indicios probatorios.

En efecto, como se puede observar, los indiciados de nombres Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximino Coria Mendoza, sólo han rendido su declaración ministerial respecto de la denuncia presentada por la presidenta del Comité de directivo estatal del Partido Revolucionario institucional, quedando pendiente su declaración respecto de la segunda denuncia presentada- en los mismos términos de la del PRI- por Reené Díaz Mendoza, tampoco se ha recibido la declaración ministerial otro de los indiciados de nombre Luis Fernando Rodríguez Lomelí, pero además tampoco existen en dicha averiguación pruebas de desahogo de ninguno de los investigados, como podrían ser los interrogatorios y careos con los acusadores y testigos supuestamente presenciales, lo que prueba que se trata sólo de una parte de las actuaciones de las que debe constar la integración una indagatoria ministerial., darle valor indiciario ha estas actuaciones de manera anticipada sería tanto como

prejuizar que la mencionada averiguación va a ser determinada por el Personero Social ejercitando acción penal y esto no se ha acontecido, ya que existe la posibilidad de que sea archivada por falta de elementos. En consecuencia esas copias certificadas no pueden ser tomadas ni siquiera con un indicio porque no estaban debidamente integradas y completas, ni tampoco han sido valoradas por la autoridad que las recabo, consecuentemente el hecho de darles valor en un procedimiento distinto al penal se estaría invadiendo la competencia y haciendo uso de facultades que nos son propias del Instituto electoral del estado.

II. De las constancias que obran en autos, se aprecia, además, que las declaraciones ministeriales aportadas en esta averiguación fueron manipuladas y se encuentran viciadas de nulidad, ya que no permitieron que intervinieran los abogados contratados por los familiares de los declarantes y de manera facciosa se puso al defensor de oficio que no goza de autonomía propia y que solo sirve de comparsa del ministerio público, pero aun así dichas confesiones no tienen rango probatorio alguno ya que no supieron darle la formalidad que ésta requiere, lo que conlleva a la falta de una defensa adecuada, porque el supuesto defensor oficial fue pasivo y sólo se concretó a firmar de manera dubitable dichas confesiones, lo que las hace en sí mismas nulas de pleno derecho, ya que para la validez de las declaraciones de marras se requiere que el indiciado tenga una plática previa y en privado con su abogado, supuesto que no acontece en dichas declaraciones, por lo que se violan las garantías que tiene todo detenido en el artículo 20 de nuestra constitución. Al tenor de este razonamiento se ha pronunciado la siguiente ejecutoria:

No. Registro: 175110

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: 1a./J. 23/2006

Página: 132

DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.

Amparo directo en revisión 1236/2004. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 759/2005. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1782/2005. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Amparo directo en revisión 1908/2005. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo en revisión 2151/2005. 22 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

*III. De todo lo anterior se advierte que las actuaciones ministeriales allegadas a este procedimiento **carecen de valor alguno en razón de que sólo se trata de una parte de la averiguación previa y no de su totalidad, por lo tanto no se ha determinado el valor que pudieran tener dentro del procedimiento penal y no puede el Instituto Electoral del Estado tomarlas como indicio** –en este supuesto estaría haciendo las veces de fiscal- porque no está dentro de sus facultades valorar actuaciones penales y en el supuesto de que dichas actuaciones estuvieran concluidas y valoradas por la autoridad competente sólo alcanzarían el rango de indicio, lo cual no es posible en este caso por la falta de integración de la misma averiguación, que pudiera resultar inclusive en el no ejercicio de la acción penal.*

Pero, aún suponiendo sin conceder y sin aceptar que sea cierto, que la averiguación estuviera terminada tampoco es posible dar valor alguno al dicho de los indiciados porque los mismos no tuvieron una defensa adecuada y sus declaraciones son nulas por disposición de la ley y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia es de carácter obligatorio. Tomar en cuenta esta averiguación iría en contra de los principios de equidad, imparcialidad y certeza jurídica que debe regir en todo juicio y procedimiento electoral, dado que solo se trata de una parte de la indagatoria que dando algún valor en este caso, resultaría también parcial.

IV. Huelga señalar, que ninguna de las constancias aportadas por la quejosa ni en autos ni de las copias certificadas de la Averiguación Previa T1-276/2009, se desprende lo que dolosamente afirma en su escrito de queja, es decir, que no existe evidencia alguna que las personas que comparecieron a declarar ante la mesa primera del Ministerio Público de Tecomán, hubiesen reconocido o se les hubiese acreditado ser miembros activos, adherentes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, de la ADC, o de la coalición que represento.

Por todo lo expuesto, es evidente que no existe elemento alguno: a) que demuestre plenamente la presunta responsabilidad de los declarantes en el delito de que se les imputa; b) que se haya determinado delito alguno; y c) que dichas personas tengan algún vínculo con los partidos que integran la coalición que represento. Por lo que éste órgano electoral debe desestimar la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional y archivar el asunto como concluido.

4.- Por otra parte, y continuando con el análisis de los medios de prueba allegados a la presente causa; de los autos que integran el expediente cuyo estudio nos ocupa, se advierte que la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", no presentó medio de convicción alguno.

5.- Ahora bien, se reitera que las conductas señaladas por el quejoso, tiene como origen fundamental la distribución de propaganda difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del C. Mario Anguiano Moreno, en aquel momento candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el frente común conformado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; lo anterior en contravención a los establecido por el artículo 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206 del Código Electoral del Estado

6.- En esa tesitura, analizado el escrito de queja presentado ante la oficialía de partes de este Consejo General, el día 20 de junio del presente año, por el comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, C.P. Adalberto Negrete Jiménez así como las pruebas que al mismo agrega, se desprende que la parte actora se duele de que con la distribución de la citada propaganda se crea una imagen negativa del entonces candidato a la titularidad del Ejecutivo Estatal, Lic. Mario Anguiano Moreno, así como del partido político que representa, pues en la misma se vincula al candidato antes citado con diversos aspectos negativos como son: deslealtad, hipocresía, ambición, impunidad, desconfianza, caos, soberbia, corrupción, mentiras, traición y narcotráfico, y a la vez se califica como **traidores** a diversas personas afiliadas a la Institución política de referencia. Dicha aseveración se encuentra plenamente acreditada con los medios de prueba que obran en los autos de la presente causa, principalmente con la documental privada consistente en un ejemplar de los panfletos de cuya distribución se duele el quejoso, el cual consta de un una foja en papel couché, tamaño media carta, impreso por ambas caras, de las cuales, en la frontal se observa sobre un fondo color verde las fotografías de seis personas, que en orden se arriba abajo y de izquierda a derecha muestran las siguientes características: en primer término aparece la fotografía de una persona del sexo masculino con la leyenda "Nabor Ochoa TRAIIDOR al PRI y PAN"; en segundo término la fotografía de una persona

del sexo masculino y con la leyenda "Jesús Orozco TRAIDOR al PRI y PRD", en tercer término una fotografía de una persona del sexo femenino, con la leyenda "Alicia Gallo TRAIDORA al ADC"; en la cuarta fotografía se observa una persona del sexo masculino con la leyenda "Reneé Díaz TRAIDOR al PRD", en la quinta fotografía se observa una persona del sexo masculino con la leyenda "Roberto Barbosa TRAIDOR al PRI y al PAN" y finalmente una sexta fotografía donde aparece una persona del sexo femenino con la leyenda "Yadira Lara TRAIDORA al PAN".

En la parte posterior del mismo documento se aprecia una imagen en blanco y negro de una persona del sexo masculino, correspondiente a C Mario Anguiano Moreno, entonces candidato común a la Gubernatura del Estado, y en la parte inferior del mismo se observa la siguiente leyenda: **"DESLEALTAD, HIPOCRESÍA, DROGA, AMBICIÓN, ZETAS, DECAPITADOS, IMPUNIDAD, DESCONFIANZA, CAOS, SOBERBIA, CORRUPCIÓN, BALACERA, MENTIRAS, TRAICIÓN, NARCOTRÁFICO ¿qué hay detrás de MARIO?",** así mismo, entre las palabras que conforman la leyenda transcrita se aprecia la figura de un corazón con bordes rojos enmarcando una letra "Z" en color verde. Dicha probanza se encuentra corroborada con las copias certificadas de la Averiguación Previa identificada con el número A.P.T1-276/2009, agregada a los autos de la presente causa, toda vez que a fojas 58 a 65 de los mismo se aprecian ocho copias fotostáticas, impresas por ambos lados, en las cuales se muestran las caras frontal y posterior del panfleto de cuya distribución se duele el Partido Revolucionario Institucional, y que siendo analizadas las características de los mismos, coinciden con los volantes descritos por el partido quejoso. De igual manera se concatena con las declaraciones ministeriales de los CC. Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, mismas que obran en las actuaciones que integran la averiguación previa número A.P.T1-276/2009, y en las que manifestaron que durante la madrugada del día 10 de junio del año en curso participaron en la distribución de panfletos, y al señalar las características de los volantes de referencia, éstas coinciden plenamente con las descritas en supralíneas. Aunado a lo anterior se encuentra la diligencia ministerial de fecha 10 de junio de 2009, visible a fojas 93 a 99 del expediente en que se actúa, en cuyo contenido el personal ministerial dio fe de haber tenido a la vista un vehículo marca honda, línea accord, color negro, modelo 2002, con placas de circulación 438-RDL particulares del Distrito Federal, señalándose textualmente que en la cajuela del vehículo antes descrito se encontró lo siguiente: *"Una caja de cartón color café con letras rojas, que contiene en su interior 1371 (un mil trescientos setenta y un) panfletos en los que se puede leer y observar lo siguiente: en una de sus caras se aprecia seis fotografías a color de cuatro personas del sexo masculino y dos personas del sexo femenino, estando en orden de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, primeramente aparece la fotografía de una persona del sexo masculino que dice "Nabor Ochoa TRAIDOR al PRI y PAN", en segundo lugar la fotografía de una persona del sexo masculino y dice "Jesús Orozco TRAIDOR al PRI y PRD", la tercera muestra una persona del sexo femenino y dice "Alicia Gallo TRAIDORA al ADC", el cuarto muestra la fotografía de una persona del sexo masculino y dice "Reneé Díaz TRAIDOR al PRD", la quinta muestra una fotografía de una persona del masculino y dice "Roberto Barbosa TRAIDOR al PRI y PAN", la sexta muestra la fotografía de una persona del sexo femenino y dice "Yadira Lara TRAIDORA al PAN", en la otra cara se observa la fotografía en blanco y negro de una persona del sexo masculino y las siguientes palabras: "DESLEALTAD, HIPOCRECÍA, DROGA, AMBICIÓN, ZETAS, DECAPITADOS, IMPUNIDAD, DESCONFIANZA, CAOS, SOBERBIA, CORRUPCIÓN, BALACERAS, MENTIRAS, TRAICIÓN, un corazón en de color rojo con una "Z" de color verde en el interior, NARCOTRÁFICO ¿Qué hay detrás de MARIO?".* Así mismo se señala que en el vehículo de referencia se encontraron diversos objetos con propaganda a favor del Partido Acción Nacional, tales como playeras, lonas de vinyl, shorts y gorras, en los cuales se aprecia la leyenda de "Martha Sosa Gobernadora". Lo anterior se corrobora con las copias fotostáticas certificadas de las fotografías del vehículo aludido en supralíneas, visibles a fojas 101 a 105 de los autos en que se actúa, apreciándose los objetos antes descritos, entre ellos la propaganda cuya distribución motivó la queja cuyo estadio nos ocupa.

Medios de prueba que al estar debidamente adminiculados entre sí, y que si bien es cierto fueron objetados por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en su carácter de denunciada, únicamente en lo que concierne a la fuerza probatoria que debería adjudicársele a las actuaciones que integran la averiguación previa número A.P.T1-276/2009, la cual fue aportada como instrumento de prueba por el quejoso, más no así de la veracidad de su contenido, y que además la coalición de referencia no aportó probanza alguna que pudiera desvirtuar aquellos; resultan suficientes para demostrar que los panfletos de cuya distribución se duele el Partido Revolucionario Institucional en la presente causa, mismos que fueron esparcidos por diversas colonias del municipio de Tecomán, Colima, efectivamente constituye una forma de **propaganda difamatoria** en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato común a la gubernatura del Estado postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, y que por ende resulta violatoria de las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, fracción I, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206 del Código Electoral del Estado de Colima.

7.- Respecto a la responsabilidad de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" por la comisión de los actos materia de la presente queja, consistente en la distribución de propaganda difamatoria en contra del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, en aquel momento candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, y del propio partido Revolucionario Institucional, se estima que la misma se encuentra debidamente acreditada con los autos que integran el expediente 08/2009, cuyo estudio nos ocupa, toda vez que en las actuaciones que integran la Averiguación Previa número A.P.T1-276/2009, instaurada con motivo de la denuncia interpuesta por los CC. Itzel Sarahí Ríos de la Mora y Martín Flores Castañeda, Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como la C. Felicitas Peña Cisneros, Presidenta del Comité Municipal del Partido revolucionario Institucional de Tecomán, por la comisión de actos que estimaron constitutivos del delito de difamación, indagatoria que fue ofrecida por la parte actora en la presente causa y que obra en los autos del expediente en el que se actúa, se encuentran las declaraciones ministeriales presentadas por los CC. Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, quienes fueron detenidos con motivo de la distribución de propaganda en la que se difamaba a diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional así como al entonces candidato común C. Mario Anguiano Moreno, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a la gubernatura del Estado; advirtiéndose que dichas declaraciones son coincidentes entre sí, al señalar que durante la madrugada del día 10 diez de junio del año en curso, atendiendo a la petición del C. Luis Fernando Rodríguez Lomelí, suplente de la C. Martha Sosa Govea en el Senado de la República, estuvieron arrojando una gran cantidad de los panfletos difamatorios descritos con anterioridad, en las calles de diversas colonias del municipio de Tecomán, a bordo de un vehículo marca Accord, color negro, el cual era conducido por el antes citado; manifestado en lo conducente lo siguiente:

a) Mediante declaración vertida ante el Ministerio Público, en fecha 10 de junio de 2009, visible a fojas 129 y 130 de los autos que integran la presente causa, el C. Francisco Javier Martínez Ramos manifestó:

"(...)el día de hoy aproximadamente a las doce de la noche llegó por mí a casa de mi prima Claudia Iizeth Ramírez, quien tiene su domicilio en andador 03 número 22 (veintidós) de la colonia Francisco Villa de esta ciudad, domicilio en el que actualmente vivo; le digo que llegó por mí Luis Fernando Rodríguez Lomelí, quien actualmente es Senador del PAN, (...) me enseñó Luis Fernando un volante que tomó de en medio del asiento de atrás de su carro, que es tamaño como media carta, siéndome puesto a la vista en estos momentos un volante que en su frente cuenta con una caricatura de Mario Anguiano, a colores blanco, negro y gris, la forma de un corazón delineado en rojo su contorno con la letra Z en color verde, con la leyenda de DESLEALTAD, HIPOCRECIA, DROGA, AMBICIÓN, ZETAS, DECAPITADOS, IMPUNIDAD, DESCONFIANZA, CAOS, SOBERBIA, CORRUPCIÓN, BALACERAS, MENTIRAS, TRAICIÓN, NARCOTRÁFICO ¿Qué hay detrás de MARIO?, y al reverso en un fondo color verde las fotografías de Nabor Ochoa, con la leyenda de traidor al PRI Y PAN; Jesús Orozco con la leyenda de traído al PRI Y PRD; Alicia Gallo con la leyenda de traidora al ADC; Reneé Díaz con la leyenda de traidor al PRD; Roberto Barbosa con la leyenda de traidor al PRI y PAN y Yadira Lara con la leyenda de traidora al PAN, y le manifiesto que lo reconozco sin temor a equivocarme como uno de los volantes que portaba Luis en su vehículo y yo le pregunté que para qué era, me dijo que era para que los repartiéramos tirándolos en la calle y que los tiramos donde no hubiera gente en ese momento para que no nos identificaran y mancháramos la imagen del partido del PRI y de los candidatos de ese partido así como del candidato Mario Anguiano. (...) empezamos a tirar los volantes por la calle, e iba a una velocidad de treinta kilómetros por hora aproximadamente, y los íbamos regando para que fueran quedando los volantes por las calles que recorrimos, de ahí nos fuimos a la Colonias San José y Llanos de San José y ya que entramos a esas Colonias también empezamos a tirar volantes de forma que se quedaran tirados por la calle, y para esto los íbamos aventando de uno por uno como ya le referí, para cubrir las calles, de ahí nos fuimos a la Colonia San Antonio y también estuvimos tirando esos volantes, y recorrimos ahí parte de la colonia San Antonio y de ahí nos fuimos a la Colonia de la Estación(...) ya que acabamos pasamos a la Colonia Bayardo y a las demás colonias que están por ahí; de ahí nos dirigimos a la Colonia Benito Juárez, y repartimos los volantes tirándolos alrededor de cuatro o cinco calles en toda su extensión y le manifiesto que nos comentó en ningún momento quién le dio los volantes para que los tiráramos por la calle, y por donde pasábamos tirábamos volantes, y en algunos puntos de nuestro recorrido había gente pero no tiramos los volantes delante de ellos para que no nos identificaran;"

b) Así mismo a fojas 131 y 132 de los autos en que se actúa, se observa la declaración ministerial de fecha 10 de junio de 2009, vertida por la C. Edith Rodríguez Martínez, quien a la letra manifestó lo siguiente:

"El día de ayer martes 09 (nueve) de este mes y año a eso de las once y media de la noche recibí una llamada telefónica de parte del Senador Luis Fernando Rodríguez Lomelí(...) me dijo mi esposo que Luis Fernando iba a pasar por él, recuerdo que ya eran pasadito de las doce de la noche, o sea ya de la madrugada del día de ahora miércoles 10 (diez) de este mes y año, cuando llegó Luis Fernando a bordo de un vehículo color negro y sé que es propiedad de él,(...) cuando me subí al carro vi que en los asientos había propaganda, los cuales en estos momentos se me pone a la vista un volante que en su frente cuenta con una caricatura de Mario Anguiano, a colores blanco, negro y gris, la forma de un corazón delineado en rojo su contorno con la letra Z en color verde, con la leyenda de DESLEALTAD, HIPOCRECIA, DROGA, AMBICIÓN, ZETAS, DECAPITADOS, IMPUNIDAD, DESCONFIANZA, CAOS, SOBERBIA, CORRUPCIÓN, BALACERAS, MENTIRAS, TRAICIÓN, NARCOTRÁFICO ¿Qué hay detrás de MARIO?, y al reverso en un fondo color verde las fotografías de Nabor Ochoa, con la leyenda de traidor al PRI Y PAN; Jesús Orozco con la leyenda de traído al PRI Y PRD; Alicia Gallo con la leyenda de traidora al ADC; Reneé Díaz con la leyenda de traidor al PRD; Roberto Barbosa con la leyenda de traidor al PRI y PAN y Yadira Lara con la leyenda de traidora al PAN, lo cual reconozco por ser los mismos que iban a bordo del vehículo de Luis Fernando quien nos dijo que esa propaganda era para desprestigiar al partido del PRI y a los candidatos que iban en esa propaganda, que lo ayudáramos a tirar esos volantes por las calles de Tecomán."

c) De igual manera, a fojas 133 y 134 de los autos que integran el expediente cuyo estudio nos ocupa, obra la declaración del C. Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez, vertida ante el Ministerio Público el día 10 de junio de 2009, en la cual a la letra manifestó:

"El día de ayer martes 09 (nueve) de este mes y año a eso de las once y media de la noche encontrándome en mi domicilio que le di en mis generales, mi esposa Edith Rodríguez Martínez, recibió una llamada telefónica, la cual era de parte del Senador Luis Fernando Rodríguez Lomelí, a quien conozco desde el mes de febrero de este año, ya que lo conocí en la casa de campaña de la candidata Martha Sosa,(...) al recibir esa llamada Luis Fernando le dijo a mi esposa que quería hablar conmigo, a lo cual me lo pasó, con quien hablé por teléfono alrededor de dos minutos y él me dijo que me invitaba a salir, a tirar unos volantes, que era propaganda en contra del PRI, al lo cual le dije que, que pasara, me dijo que enseguida iba a pasar por mí, y pasadito de las doce de la noche ya del día de ahora miércoles 10 (diez) de este mes y año, llegó Luis Fernando a bordo de su vehículo,(...) Luis Fernando iba conociendo ese vehículo cuando me subí a ese carro vi que dentro del mismo había volantes, los cuales en éstos momentos se me pone a la vista un volante que en su frente cuenta con un dibujo con el rostro de Mario Anguiano, a colores blanco, negro y gris, la forma de un corazón delineado en rojo su contorno con la letra Z en color verde, con la leyenda de DESLEALTAD, HIPOCRECIA, DROGA, AMBICIÓN, ZETAS, DECAPITADOS, IMPUNIDAD, DESCONFIANZA, CAOS, SOBERBIA, CORRUPCIÓN, BALACERAS, MENTIRAS, TRAICIÓN, NARCOTRÁFICO ¿Qué hay detrás de MARIO?, y al reverso en un fondo color verde las fotografías de Nabor Ochoa, con la leyenda de traidor al PRI Y PAN; Jesús Orozco con la leyenda de traído al PRI Y PRD; Alicia Gallo con la leyenda de traidora al ADC; Reneé Díaz con la leyenda de traidor al PRD; Roberto Barbosa con la leyenda de traidor al PRI y PAN y Yadira Lara con la leyenda de traidora al PAN, los cual reconozco por ser los mismos que iban a bordo del vehículo de Luis Fernando, y quien nos dijo que esa propaganda era para desprestigiar al PRI y a los candidatos que iban en esa propaganda, que lo ayudáramos a tirar esos volantes por las calles de Tecomán.(...)"

d) Asimismo, a fojas 135 y 136 del expediente en que se actúa, obra la declaración ministerial de la C. Maximina Coria Mendoza, vertida el día 10 de junio de 2009, en la cual a la letra manifestó:

"(...) a eso de las once y media de la noche del día de ayer martes 09 (nueve) del presente mes y año, recibí una llamada de parte del Senador Luis Fernando Rodríguez Lomelí, diciéndome que iba a pasar a mi domicilio, le dije que estaba bien, le aclaro que a él lo conozco desde hace aproximadamente tres años en que él iba como sustituto de Martha Sosa para Senador, y hace un año empecé a trabajar para los Regidores del PAN en Tecomán, que son Hugo Sandoval, César Villa y Antonio Priego, pero ya que comenzó la campaña de Martha Sosa para Gobernadora yo les dije que podía apoyarlos en lo que pudiera, y me fui a la casa de campaña,(...) a eso de las doce y media de la madrugada del día de hoy llegaron por mí a mi domicilio en el carro de Luis Fernando,(...) cuando me subí a ese vehículo vi dentro del carro había volantes de propaganda, por lo que en estos momentos esta autoridad me pone a la vista un volante que en su frente cuenta con una caricatura de Mario Anguiano, a colores blanco, negro y gris, la forma de un corazón delineado en rojo su contorno con la letra Z en color verde, con la leyenda de DESLEALTAD, HIPOCRECIA, DROGA, AMBICIÓN, ZETAS, DECAPITADOS, IMPUNIDAD, DESCONFIANZA, CAOS, SOBERBIA, CORRUPCIÓN, BALACERAS, MENTIRAS, TRAICIÓN, NARCOTRÁFICO ¿Qué hay detrás

de MARIO?, y al reverso en un fondo color verde las fotografías de Nabor Ochoa, con la leyenda de traidor al PRI Y PAN; Jesús Orozco con la leyenda de traído al PRI Y PRD; Alicia Gallo con la leyenda de traidora al ADC; Reneé Díaz con la leyenda de traidor al PRD; Roberto Barbosa con la leyenda de traidor al PRI y PAN y Yadira Lara con la leyenda de traidora al PAN, y le manifiesto que lo reconozco sin temor a equivocarme como uno de los volantes que traía Luis Fernando en su carro, los cuales me dijo que traía para aventarlo en la calle como propaganda en contra del PRI, y de sus candidatos, le digo que ya en el camino el Güero comenzó a aventar por la ventana de esos volantes por las calles y todos comenzamos a aventar, (...)”

Lo anterior se corrobora con las el informe policial rendido por el C. Hellier Méndez Chávez, Juez Cívico de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, de fecha 10 de junio del año en curso, visible a foja 75 de los autos que conforman el expediente cuyo estudio nos atañe, toda vez que el mismo textualmente señala:

”siendo aproximadamente las 04:00 hrs del día 10 del mes de junio del año 2009, encontrándonos en servicio de vigilancia en la unidad NO 31 se recibió un reporte vía radio de la base central de comunicaciones que por la Colonia el Chamizal varias personas circulaban a bordo de un vehículo color negro, marca Honda tipo accord, placas de circulación 438-RDL el Distrito Federal, las cuales iban arrojando panfletos en contra del Partido Revolucionario institucional y que de ello existía denuncia ante el Ministerio Público, por lo tanto en caso de localizar a dicho vehículo se detuviera el mismo con las personas a bordo; Siendo las 04:45 horas encontrándonos de recorrido por las calles Aquiles Serdán y Jorge Ochoa de la Colonia el chamizal, observamos el vehículo reportado, en el cual viajaban varias personas en su interior, mismas que en ese momento arrojaban papeles hacia la calle, al acercarme me percaté que eran de color verde con varias fotografías de personas, en los cuales se manifestaban las siguientes leyendas: deslealtad, hipocresía, droga, ambición, zetas, decapitados, impunidad, desconfianza, caos, soberbia, un corazón color rojo con una zeta en medio color verde, corrupción, balaceras, mentiras, traición, narcotráfico y entre paréntesis la oración interrogativa “¿QUÉ HAY DETRÁS DE MARIO?” todo esto debajo de la foto de uno de los candidatos de elección popular conocido como MARIO ANGUIANO MORENO, por lo cual le marque alto a dicho vehículo con los códigos de la farola de la unidad arriba mencionada descendiendo de éste tres personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, quienes dijeron llamarse: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ, de 31 años de edad, con domicilio en el andador gladiolas, No. 119 de la colonia Parques de las Flores en el Municipio de Tecomán, Colima, así como sus acompañantes de nombre HUGO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, de 27 años de edad, casado, con domicilio en el andador 6 No. 372 de la colonia el Chamizal, MAXIMINA CORIA MENDOZA, de 25 años de edad, con domicilio en la calle Manuel acuña No. 1264 de la colonia Sor Juana, EDITH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, de 22 años de edad, casada, con domicilio en el andador 6 No. 372 de la colonia el Chamizal y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, de 21 años de edad, con domicilio en el andador 3 No. 22 de la colonia Francisco Villa, Así mismo se refiere que el vehículo es marca honda, línea accord color negro, con placas de circulación 438-RDL del Distrito Federal modelo 2002, con número de serie 3HGCG56412G000959, encontrándole en los asientos delanteros algunos panfletos y en la cajuela trasera, en el interior de una caja de cartón múltiples panfletos con las mismas características, antes descritas, así como también algunos shorts y playeras con la leyenda de MARTHA SOSA, acudiendo en apoyo la unidad número 34 al mando del policía cuarto JOSÉ LUIS ROMERO MORALES, por lo que se procedió con el traslado de las personas mencionadas a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad al igual que el vehículo, cabe mencionar que una vez en las oficinas en la Dirección General de Seguridad Pública, el C. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ, dijo ser senador de la república y contar con fuero constitucional mostrándonos una credencial expedida por el PODER LEGISLATIVO FEDERAL, a nombre de LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ, SENADOR DE LA REPÚBLICA(...).

Aunado a lo anterior, en la foja 77 de los autos que integran el expediente cuyo estudio nos atañe, se encuentra la copia fotostática certificada de una credencial con fotografía expedida por el Poder Legislativo Federal, a favor del C. Luis Fernando Rodríguez Lomelí, en su carácter de integrante de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera se aprecia la fe ministerial de vehículo, de fecha 10 de junio de 2009, que obra a foja 93 de los autos en que se actúa, la cual, en virtud de haber sido aludida en el apartado correspondiente a la acreditación de la conducta consistente en la distribución de propaganda difamatoria, dentro de la presente resolución y a fin de obviar en repeticiones, se estima innecesario transcribir el contenido de la misma.

Ahora bien, a fin de dar mayor sustento legal a la presente resolución, es necesario estimar el valor probatorio de los medios de convicción aportados a la presente causa, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 36 fracción I inciso c) y d) y 37 fracción II mismo que a la letra señalan:

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley:

I.- Serán pruebas documentales públicas:

c).- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades;

d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la LEY, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

Artículo 37.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

En tal virtud, las declaraciones ministeriales, así como la diligencia de fe ministerial antes citadas, que obran en los autos de la Averiguación Previa identificada con el número A.P.T1-276/2009, mismas que fueron agregadas al expediente 08/2009, en el que se ventila la queja cuyo estudio nos ocupa, adquieren un valor probatorio pleno.

Concatenadas a las probanzas señaladas con anterioridad, se aprecian las documentales privadas consistentes en las notas periodísticas publicadas el día 11 de junio del año en curso, en los periódicos de circulación estatal "El Correo de Manzanillo", "Ecos de la costa", "El Noticiero" y "Avanzada", toda vez que los contenidos de las mismas son coincidentes al señalar que el día 10 de junio de 2009, el Senador panista, C. Luis Fernando Rodríguez Lomelí, fue detenido por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, mientras circulaba a bordo de un vehículo marca honda, línea accord, color negro, en compañía de cuatro personas más, al momento en que las mismas arrojaban una gran cantidad de panfletos que contenían información difamatoria en perjuicio del C. Mario Anguiano Moreno, entonces candidato común a la gubernatura del Estado, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."*

8.- En virtud de lo anterior, éste Órgano Electoral Local, colige que los medios de convicción antes descritos, mismos que fueron aportados a la presente causa instaurada con motivo de la queja interpuesta por el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" por la distribución de propaganda difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el frente común conformado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, **poseen el valor probatorio necesario para acreditar la responsabilidad de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"** en la comisión de la conducta violatoria de los artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206 del Código Electoral vigente en el Estado, consistente en la distribución de propaganda difamatoria en perjuicio del Partido revolucionario Institucional y del entonces candidato a ocupar la Titularidad del Ejecutivo Estatal, citado en supralíneas. Lo anterior en virtud de que dichos medios de convicción, si bien es cierto que, de manera individual

constituyen pruebas meramente indiciarias, lo es también que al encontrarse debidamente adminiculados, con el resto de las probanzas que integran los autos del expediente cuyo estudio nos ocupa, adquieren una mayor fuerza probatoria, pues de los mismo se desprende que durante la madrugada del día 10 de junio de 2009, el Senador de la República por parte del Partido Acción Nacional, Luis Fernando Rodríguez Lomelí, en compañía de los CC. Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, transitaban a bordo de un vehículo marca honda, tipo accord, modelo 2002, color negro, con placas de circulación 438-RDL particulares del Distrito Federal, al momento en que distribuían propaganda difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del C. Mario Anguiano Moreno, en aquel momento candidato común, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, mediante panfletos impresos, los cuales fueron arrojados por las personas antes citadas en calles de diversas colonias del Municipio de Tecomán, Colima. Asimismo cabe mencionar que no obstante que fueron objetados por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en su carácter de denunciada, únicamente en lo que concierne a la fuerza probatoria que debería adjudicársele a las actuaciones que integran la averiguación previa número A.P.T1-276/2009, la cual fue aportada como instrumento de prueba por el quejoso, más no así de la veracidad de su contenido, y que además la coalición de referencia no aportó probanza alguna que pudiera desvirtuar aquellos.

Individualización de la sanción.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Consejo General llega a la conclusión de que la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", transgrede lo preceptuado por artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206 del Código Electoral vigente en el Estado; al haber distribuido propaganda difamatoria en perjuicio del Partido revolucionario Institucional y del C. Mario Anguiano Moreno, entonces candidato a la gubernatura del Estado postulado por el frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Por lo anterior y atendiendo a la obligación constitucional que este órgano tiene de llevar a cabo un análisis de las circunstancias del caso y las propias del infractor, para la individualización de las sanciones que deba aplicar, en el presente caso se advierte que la conducta violatoria de los preceptos constitucionales y legales referidos en el párrafo anterior, realizada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", no tiene una impacto tal que por sí misma ponga en riesgo el correcto desarrollo del proceso electoral, sin embargo, en razón del contenido notoriamente difamatorio de la propaganda a que se alude, misma que, no obstante la inmediata detención de las personas directamente implicadas en la comisión de la conducta que hoy se sanciona, logró ser distribuida en diversas zonas del municipio de Tecomán, Colima consiguiendo así influir de manera negativa la voluntad del electorado, pues es de reiterar que su contenido tiene como fin distorsionar la imagen y fama pública del entonces candidato común Mario Anguiano Moreno.

Dichos razonamientos encuentran apoyo en la jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, página 24, que a la letra señala:

"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—

De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano."

Aunado a lo anterior es necesario mencionar que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" es reincidente en la realización de la conducta que hoy se sanciona, consistente en la colocación de propaganda difamatoria, en contravención a lo establecido en los artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Federal y 210 del Código Electoral del Estado, tal y como se advierte en las resoluciones 15 y 17 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 12 y 16 de julio del año en curso, respectivamente, con motivo de las quejas interpuestas por el C. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Órgano Superior de Dirección, en contra de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por la colocación de publicidad difamatoria, en perjuicio del entonces candidato común a la titularidad del Ejecutivo Estatal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, las cuales se substanciaron dentro de los expedientes números 07/2009 y 10/2009, y que en consecuencia de haberse estimado fundadas, se sancionó a la coalición de referencia.

En tal virtud el Instituto Electoral del Estado, al ser una autoridad de carácter administrativo, precisamente al momento de sancionar se ciñe a derecho, obviamente al derecho administrativo sancionador, que es una especie de *ius puniendi* y que consiste en la atribuibilidad a una persona de un hecho previamente determinado y sancionado normativamente, así pues en la especie no debe únicamente atenderse lo relativo a los hechos y consecuencias materiales de la falta en análisis, sino que es imperativo considerar la conducta y la situación del infractor. En el caso concreto se tomaron en cuenta las circunstancias objetivas del evento a estudio, es decir, la distribución de panfletos cuyo contenido difamatorio demeritó a un candidato, hecho grave del que ya se expresó a lo largo de este análisis, el modo, tiempo y lugar de ejecución.

Ahora, refiriéndonos al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad, negligencia y reincidencia con que se condujo la parte activa en la causa que nos ocupa, no podemos perder de vista que algunos de los infractores señalaron en sus declaraciones ministeriales que fueron invitados a desarrollar la conducta que hoy se sanciona, por una persona llamada Luis Fernando Rodríguez Lomelí mismo quien se identificó como Senador de la República ante las autoridades ministeriales que intentaron su detención, mediante una credencial con fotografía expedida por la Cámara de Senadores del Poder Legislativo Federal, de la cual se anexó copia fotostática a los autos de la presente causa.

Debe hacerse especial énfasis en esta circunstancia, pues para cada partido político es toral la conquista de escaños, puestos estratégicos en todos los órdenes de gobierno para desarrollar sus planes de trabajo y a través de ellos la consolidación de los mismos (partidos). En dicho tenor se pone de relieve que quien origina la conducta a estudio es un senador de la República, quien al impetrar el evento justiciable estaba en funciones y quien precisamente, en razón de su investidura, debería ser baluarte del partido que representa en el Senado, y porque además en razón de su alto encargo ante la sociedad detenta la obligación de ser ejemplo y dirección en la observación de los valores democráticos que hoy salvaguardamos. Así las cosas, es inconcuso que estamos ante una falta que debe ser considerada como grave y por ende, deberá aplicarse la máxima sanción que para tal efecto prevé el acuerdo número 08 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y la Legislación Electoral vigente.

Por otro lado, es oportuno señalar que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", cuenta con el financiamiento público suficiente para absorber el costo de la sanción por la infracción cometida en corresponsabilidad, toda vez, que tanto el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, reciben financiamiento ordinario, así como el que se les otorga para la obtención del voto, mejor conocido como de campaña, determinado por el Consejo General mediante el acuerdo número 24 de fecha 3 de marzo de 2009 y que asciende a las cantidades que en el mismo se desprenden, demostrándose con ello la capacidad económica de la coalición infractora.

En virtud de las anteriores manifestaciones, resulta justo y equitativo imponer a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" con fundamento en lo establecido por el artículo 338 fracción I del Código Electoral del Estado, una multa equivalente a 500 (quinientos) días de salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la que deberá ser cubierta en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009. Asimismo, deberá conminárseles para que, en lo futuro, se abstengan de continuar realizando los actos que motivan la imposición de dicha sanción.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, en ejercicio de los artículos 52; 163, fracciones X y XI; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación aplicable en lo conducente en forma supletoria por determinación del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, este Consejo General emite los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se declara fundada la queja interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por los actos cometidos en contravención del artículo 210, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO: Dada la infracción determinada en términos de las consideraciones sexta, séptima y octava de esta resolución, atribuible a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", se impone a la misma, una multa de 500 (quinientos) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la cual deberá ser cubierta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009.

TERCERO: Dicha sanción deberá ser deducida por conducto de la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado, previo oficio que en tal sentido le envíe el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, de la próxima ministración de su financiamiento público ordinario.

CUARTO: Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE, **C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO. Rúbrica.** CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO, **C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO. Rúbrica.** CONSEJEROS ELECTORALES, **C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ. Rúbrica.** LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA. **Rúbrica.** LICDA. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO. **Rúbrica.** C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ VARGAS. **Rúbrica.** C. LICDA. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO. **Rúbrica.**